



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P., treinta y uno (31) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	08001-33-33-001-2020-00218
MEDIO DE ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	LEDY JUDITH CALVO MARTINEZ
ACCIONADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO
JUEZ	GUILLERMO ALONSO ARÉVALO GAITÁN.

TRAMITE PARA SENTENCIA ANTICIPADA.

(numeral 1 artículo 42 ley 2080 de 2021).

Visto el parte secretarial electrónico que antecede y una vez revisado el expediente, se advierte que, no existen excepciones previas que resolver, como tampoco pruebas que practicar. Lo anterior impone darle aplicación al artículo 182A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, en lo relativo a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial por contemplar los siguientes supuestos:

“c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;”.

Procedimiento:

“(…)

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.(…)

Por considerarlo procedente, ahora el despacho hará la revisión del proceso, a efectos de dirigirlo a sentencia anticipada.

Control temprano del proceso - Ausencia de nulidades.

Observa el despacho que no existen causales de nulidad procesal, señaladas en el artículo 133 del C.G.P., ni las insaneables contenidas en el parágrafo del artículo 136 del C.G.P. tales como; proceder contra providencia ejecutoriada del superior; revivir un proceso legalmente concluido o pretermittir integralmente la instancia, resulta procedente llevar el trámite del proceso a sentencia de mérito.

Requisito de procedibilidad.

Dirección: carrera 44 No. 38 – 26 1º piso. Edificio Telecom.
Celular y whatsapp 3147618222
www.ramajudicial.gov.co
Email: adm01bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla - Atlántico. Colombia



RADICACIÓN: 08001-33-33-001-2020-00218-00

DEMANDANTE: LEDY JUDITH CALVO MARTINEZ

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG – DEPARTAMENTO DEL ATLÁN.

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En consideración a lo anterior, el despacho hace la revisión del expediente encontrándose que se cumplió el requisito previo a demandar del artículo 161 de la ley 1437 de 2011, conciliación extrajudicial visible a folios 27 a 28 del expediente escaneado, razón por la cual, no procede dar por terminado el proceso en ausencia del requisito, como se dispone ahora en la ley 2080 de 2021.

Fijación del litigio.

Respecto al litigio sometido al conocimiento de la jurisdicción, se fijará en determinar, si se debe declarar o no, la Nulidad del acto administrativo ficto demandado producto de la petición de 31 de agosto de 2018 y, si se concede el restablecimiento del derecho en los términos pedidos por la parte actora, todo ello teniendo en cuenta los principios de congruencia, justicia rogada y los precedentes del Consejo de Estado.

También deberá determinarse si se declaran probadas excepciones de oficio que se encuentre probada por el Juez, como quiera que las accionadas no contestaron la demanda inicial.

Pronunciamiento sobre las pruebas.

Revisadas las pruebas del proceso, se decreta tener como prueba por ser útiles, conducentes y pertinentes las acompañadas por el demandante y la accionada Departamento del Atlántico, debido a que las demás accionada no presentaron contestación.

Respecto a los antecedentes administrativos del caso, se tiene que estos fueron aportados por la accionada Departamento del Atlántico en su contestación, por lo cual, estos hacen parte del material probatorio del presente proceso.
Personería adjetiva.

Personería adjetiva.

En cuanto a personería adjetiva, observa el despacho que la doctora LUZ SILENE ROMERO SAJONA, actuando en su condición de Secretaría Jurídica del Departamento del Atlántico, función que ejerce en función del decreto de nombramiento No. 000007 de 2020 y el Acta de Posesión No. 019285 del 02 de enero de 2020, le otorgó poder especial al doctor LUIS ALFREDO CANDANOZA RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 8.732.568 y T.P. No. 106.865 del C.S de la J, como apoderado especial del DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO dentro de los términos y para los fines del poder conferido; razón por la cual, el despacho de acuerdo a las normas vigentes, como son el 159 de la ley 1437 de 2011 y las disposiciones del código general del proceso en consonancia con el decreto 806 de 2020, se le reconoce la personería adjetiva para que actúe en el presente trámite procesal.

Renuncia de apoderada sustituta.

Por otro lado, se observa el despacho, que la abogada DIANA PATRICIA ZUÑIGA BARBOZA mediante memorial del 23 de febrero de 2021, presenta renuncia al poder que venía ejerciendo en calidad de abogada sustituta de la parte demandante.

Afirma que la renuncia al mandato la presenta basado en el hecho que termino su vinculo laboral con la empresa LOPEZ QUINTERO, razón por la cual, también solicita que se reconozca personería al abogado principal Dr. YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, en los términos del escrito de poder aportado con la demanda.

En procura de resolver sobre la solicitud de renuncia de poder, el Despacho analizó nuevamente el escrito de poder aportado con la demanda que reposa a folio 15 del cuaderno 01 electrónico, encontrando que efectivamente el abogado YOBANY ALBERTO

RADICACIÓN: 08001-33-33-001-2020-00218-00

DEMANDANTE: LEDY JUDITH CALVO MARTINEZ

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG – DEPARTAMENTO DEL ATLAN.

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

LOPEZ QUINTERO obra como apoderado principal, por lo cual, se procederá a reconocer personería adjetiva al mismo en calidad de apoderado de la parte demandante.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el litigio en determinar, si se debe declarar o no, la Nulidad del acto administrativo ficto demandado producto de la petición de 31 de agosto de 2018 y, si se concede el restablecimiento del derecho en los términos pedidos por la parte actora, todo ello teniendo en cuenta los principios de congruencia, justicia rogada y los precedentes del Consejo de Estado.

También deberá determinarse si se declaran probadas excepciones de oficio que se encuentre probada por el Juez, como quiera que las accionadas no contestaron la demanda.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente las pruebas aportadas con la demanda, por ser útiles conducentes y pertinentes respecto al litigio que se fija.

TERCERO: PRESCINDIR de la etapa probatoria señalada el artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor LUIS ALFREDO CANDANOZA RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 8.732.568 y T.P. No. 106.865 del C.S de la J, como apoderado especial del DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO dentro de los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia al poder que venía ejerciendo la abogada DIANA PATRICIA ZUÑIGA BARBOZA en calidad de apoderada sustituta y mantener la designación del apoderado principal como venía actuando en el proceso, doctor, Doctor YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO identificado con cedula de ciudadanía No. 89.009.237 y T.P. No. 112.907 del C.S de la J, como apoderado de la parte actora.

SEPTIMO: EXHÓRTASE A LAS PARTES, a que de manera recíproca y en adelante, den aplicación a lo dispuesto Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

OCTAVO: REGÍSTRESE la presente decisión en el sistema de registro de actuaciones judiciales TYBA Y AGREGUESE A LOS AUTOS en el One Drive.

NOVENO: INFORMACIÓN. Se recuerda a los sujetos procesales actualizar ante el despacho, su canal digital, además se les informa, que tienen a su disposición para consulta de providencias el Tyba, la notificación por la página web de la rama judicial de las providencias y el abonado telefónico celular y WhatsApp número 3147618222 para informaciones relacionadas únicamente con el trámite de los procesos.

Dirección para escritos: adm01bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**GUILLERMO ALONSO AREVALO GAITAN
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

RADICACIÓN: 08001-33-33-001-2020-00218-00

DEMANDANTE: LEDY JUDITH CALVO MARTINEZ

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG – DEPARTAMENTO DEL ATLAN.

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Código de verificación:

b21240d15349846693ed58c40c1b6fc20e4cbe75aab8c6eeab33cee934e32a49

Documento generado en 31/05/2021 05:35:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>